



Agencia Nacional de Minería



PARN-017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 017- PUBLICADO EL 05 DE JULIO DE 2024 AL 11 DE JULIO DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	FJC-151	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000174	19/06/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	EEU-151	LAZARO ZULUAGA, GIOVANNY ZULUAGA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000167	19/06/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
3.	FEV-161	OSE ANTONIO VARGAS CASTELLANOS, PEDRO JULIO MARQUEZ CASTILLO Y ROSALBA VARGAS CASTELLANOS	GSC No 000169	19/06/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	



Agencia Nacional de Minería



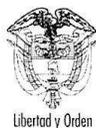
4.	FH9-083	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000173	19/06/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
----	---------	----------------------------	------------------	------------	-----------------------------------	----	--------------------------------	----

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor.**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000174 DE 2024

(19 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJC-151”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de febrero de 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y la SOCIEDAD SANOHA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL LTDA., se suscribió el Contrato de Concesión N° FJC-151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 67 hectáreas y 6640.5 metros cuadrados ubicada en jurisdicción del municipio de MONGUÍ departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años contados a partir del 21 de febrero de 2008, fecha en que se realizó su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución VCT-000498 de fecha 9 de noviembre del año 2022, se aprobó el Subcontrato de formalización Minera suscrito entre la empresa SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, identificada con Nit. 800188412-0, en calidad de titular minero del contrato de concesión N° FJC-151, y los pequeños mineros los señores HERNÁN HURTADO PEÑA Y FÉLIX HERNÁNDEZ HURTADO, para el MINERAL CARBÓN, por una duración de 4 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, hasta 14 de mayo de 2027 en un área total de 16,9752 Hectáreas; ubicado en el municipio de MONGUÍ departamento de Boyacá. Acto administrativo inscrito el 15 de mayo del 2023.

A través de la Resolución N° VCT-1054 del 25 de agosto de 2023, se efectuó un cambio en la Razón Social de la titular, en los siguientes términos: *“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social del titular SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, por la empresa SANOHA MINERÍA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, con Nit. 800.188.412-0, en su calidad de titular en el Título Minero N° FJC-151, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.”*. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de diciembre de 2023.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20249030890722 del día 19 de enero de 2024, la empresa **SANOHA MINERÍA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, en calidad de titular del Contrato de Concesión FJC-151, a través de su representante legal señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores **DANIEL HERNÁNDEZ, ESTELLA HURTADO, HUMBERTO MEDINA, JOSÉ PATIÑO, LUIS H. MEDINA, JAIME HURTADO, JOSÉ PATIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJC-151"

BOCAMINA	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
BM ILEGAL 1 INDETERMINADOS	1125850	1134512	MINA ACTIVA
BM ILEGAL 2 INDETERMINADOS	125828	1134520	MINA ACTIVA
BM ILEGAL 5 INDETERMINADOS	1125866	1134568	MINA ACTIVA
BM ILEGAL 6 INDETERMINADOS	1125918	1134552	MINA ACTIVA
BM2 DANIEL HERNÁNDEZ	1125670	1134211	MINA ACTIVA
BM4 ESTELLA HURTADO	1125988	1134614	MINA ACTIVA
BM 5 HUMBERTO MEDINA	1125945	1134661	MINA ACTIVA
BM 6 JOSE PATIÑO	1125918	1134661	MINA ACTIVA
BM2 LUIS H MEDINA	1125922	1134584	MINA ACTIVA
BMI JAIME HURTADO	1125006	1134458	MINA ACTIVA
BM 2 JAIME HURTADO	1125839	1134535	MINA ACTIVA
BM EL BOSQUE JOSÉ PATIÑO	1125893	1134638	MINA ACTIVA

A través del **Auto PARN N° 0430** del 15 de febrero de 2024, (notificado por Edicto N° ED-009 del 2024), **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 18, 19, 20, 21 y 22 de marzo de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Monguí del departamento de Boyacá a través del oficio N° 20249030900861 del 16 de febrero de 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del (Edicto N° ED-009 del 2024 los días 04 al 06 de marzo de 2024) y el registro fotográfico de la publicación del aviso en las coordenadas descritas en la querrela, suscrita por la Secretaría de Gobierno, realizada el día 07 de marzo de 2024.

De los días 18 al 21 de marzo de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 010 de 2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante los días 20 y 21 de marzo de 2024, representada por el ingeniero **LUIS EDUARDO AGUDELO RÍOS**; de la parte querellada únicamente se presentó el señor **LUIS H MEDINA** el día 19 de marzo de 2024.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Ingeniero **LUIS EDUARDO AGUDELO**, quien indicó:

"En representación de la Empresa SANOHA S.A.S. manifiesto que ninguno de las labores evidenciadas dentro del Amparo Administrativo se encuentra aprobada para desarrollar ningún tipo de actividad minera y que la intención de la empresa es que no se genere ningún tipo de daño ambiental y a los recursos naturales, por ende interpusimos esta querrela".

De otra parte, el señor **Luis H Medina** manifestó:

"Nosotros hemos tratado de hacer acuerdos con los titulares pero no se ha podido"

Por medio del **Informe de Visita PARN N° 265 del 05 de abril de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión FJC-151, en el cual se determinó lo siguiente:

“... 6. CONCLUSIONES:

- El Contrato de Concesión N° FJC-151, NO cuenta con el Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado por la autoridad minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJC-151"

- El Contrato de Concesión N° FJC-151, NO cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.
- De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20249030890722, de fecha 19 de enero de 2024, por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ, quien actúa en calidad de representante legal de la empresa La empresa SANOKA MINERÍA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, titular del contrato de concesión N° FJC-151, que presentó solicitud de amparo administrativo en contra de DANIEL HERNÁNDEZ, ESTELLA HURTADO, HUMBERTO MEDINA, JOSÉ PATIÑO, LUIS H. MEDINA, JAIME HURTADO, JOSÉ PATIÑO E INDETERMINADOS, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, se concluye que:
 - o La Mina BM 1 INDETERMINADOS, con coordenadas N: 1.125.845 y E: 1.134.514, (N: 2.191.479; E: 5.015.140, Origen Nacional), se ubica dentro del área del título minero N° FJC-151. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo, se encontró la mina derrumbada desde bocamina. (Ver plano anexo y registro fotográfico).
 - o La Mina BM 2 INDETERMINADOS, con coordenadas N: 1.125.829 y E: 1.134.515, (N: 2.191.463; E: 5.015.141, Origen Nacional), se ubica dentro del área del título minero N° FJC-151. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo, se encontró la mina inactiva. (Ver plano anexo y registro fotográfico).
 - o La Mina BM 4 ESTELLA HURTADO, con coordenadas N: 1.125.987 y E: 1.134.611, (N: 2.191.621; E: 5.015.237, Origen Nacional), se ubica totalmente fuera del área del título minero N° FJC-151. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo, se encontró la mina inactiva. (Ver plano anexo y registro fotográfico).
 - o La Mina BM 6 JOSE PATIÑO, con coordenadas N: 1.125.925 y E: 1.134.660, (N: 2.191.559; E: 5.015.286, Origen Nacional), se ubica totalmente fuera del área del título minero N° FJC-151, en área del título minero N° 14195. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo, se encontró la mina activa, con personal desarrollando actividad minera, sin embargo, no señalan un responsable de la explotación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).
 - o La Mina BM 2 LUIS H MEDINA, con coordenadas N: 1.125.925 y E: 1.134.583, (N: 2.191.559; E: 5.015.209, Origen Nacional), se ubica totalmente fuera del área del título minero N° FJC-151, en área del título N° 066-91. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo, se encontró la mina activa, esta mina ya fue objeto de amparo administrativo, resuelto mediante RESOLUCION VSC-000227 de fecha 08 de agosto de 2023, interpuesto por el titular del título No, 066-91. En el momento de la diligencia se hizo presente el señor Luis Humberto Medina, quien se identificó como responsable de la explotación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).
 - o En los puntos incluidos en la solicitud de amparo administrativo y denominados como: BM 5 INDETERMINADOS, con coordenadas N: 1.125.866 y E: 1.134.568, (N: 2.191.500; E: 5.015.194, Origen Nacional), BM 2 DANIEL HERNANDEZ, con coordenadas N: 1.125.669 y E: 1.134.210, (N: 2.191.304; E: 5.014.836, Origen Nacional), BM 2 JAIME HURTADO, con coordenadas N: 1.125.840 y E: 1.134.536, (N: 2.191.474; E: 5.015.162, Origen Nacional), y BM EL BOSQUE JAIME PATIÑO, con coordenadas N: 1.125.893 y E: 1.134.637, (N: 2.191.527; E: 5.015.263, Origen Nacional), se ubican dentro del área del título minero N° FJC-151. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo, no se observa actividad minera, ni presencia de maquinaria o infraestructura minera. (Ver plano anexo y registro fotográfico).
 - o En los puntos incluidos en la solicitud de amparo administrativo y denominados como: BM 6 INDETERMINADOS, con coordenadas N: 1.125.919 y E: 1.134.552, (N: 2.191.553; E: 5.015.178, Origen Nacional), BM 5 HUMBERTO MEDINA, con coordenadas N: 1.125.947 y E: 1.134.661, (N: 2.191.581; E: 5.015.287, Origen Nacional), y BM 1 JAIME HURTADO, con coordenadas N: 1.125.006 y E: 1.134.458, (N: 2.190.641; E: 5.015.083, Origen Nacional), se ubican fuera del área del título minero N° FJC-151. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo, no se observa actividad minera, ni presencia de maquinaria o infraestructura minera. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

Auto

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJC-151”**

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes.>>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20249030890722 del 19 de enero de 2024, por la empresa SANOKA MINERÍA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, con Nit. 800.188.412-0 en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FJC-151, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querrelante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querrelante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJC-151"

administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en las labores visitadas existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo PARN N° 265 del 05 de abril de 2024**, sin embargo, como consta en el acta no se contó con la presencia de personal o testigo alguno en el lugar y tal como se indica en la querrela se continúa la presente actuación en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** respecto de la Mina denominada "BM 2 INDETERMINADOS", en razón a que no se reveló prueba alguna que legitimara las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° FJC-151.

Al no presentarse persona alguna en la mina, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina "BM 2 INDETERMINADOS" ubicada en las coordenadas Este:1.134.515 Norte: 1.125.829 Altura: 3.012, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos, las cuales serán ejecutadas por el Alcalde del municipio de Monguí, del departamento de Boyacá.

De otra parte, respecto de las demás coordenadas suministradas que corresponden a las 11 BM restantes que fueron relacionadas en el escrito de solicitud de amparo administrativo, se concluye que no resulta procedente conceder amparo administrativo, como quiera que en el **Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo PARN N° 265 del 05 de abril de 2024** determinó que:

"BM 1 INDETERMINADOS": con coordenadas N: 1.125.845 y E: 1.134.514, (N: 2.191.479; E: 5.015.140, Origen Nacional), pese a que se encuentran dentro del Título FJC-151 la mina está derrumbada desde bocamina.

"BM 4 ESTELLA HURTADO", con coordenadas N: 1.125.987 y E: 1.134.611, (N: 2.191.621; E: 5.015.237, Origen Nacional), se ubica fuera del área del Contrato FJC-151.

"BM 6 JOSÉ PATIÑO", con coordenadas N: 1.125.925 y E: 1.134.660, (N: 2.191.559; E: 5.015.286, Origen Nacional), se ubica totalmente fuera del área del título.

Las labores denominadas: BM 5 INDETERMINADOS, con coordenadas N: 1.125.866 y E: 1.134.568, (N: 2.191.500; E: 5.015.194, Origen Nacional), BM 2 DANIEL HERNANDEZ, con coordenadas N: 1.125.669 y E: 1.134.210, (N: 2.191.304; E: 5.014.836, Origen Nacional), BM 2 JAIME HURTADO, con coordenadas N: 1.125.840 y E: 1.134.536, (N: 2.191.474; E: 5.015.162, Origen Nacional), y BM EL BOSQUE JAIME PATIÑO, con coordenadas N: 1.125.893 y E: 1.134.637, (N: 2.191.527; E: 5.015.263, Origen Nacional), se ubican dentro del área del título minero N° FJC-151. Sin embargo, se estableció que no hay actividad minera, maquinaria o infraestructura ubicada en las coordenadas.

Las labores denominadas BM 6 INDETERMINADOS, con coordenadas N: 1.125.919 y E: 1.134.552, (N: 2.191.553; E: 5.015.178, Origen Nacional), BM 5 HUMBERTO MEDINA, con coordenadas N: 1.125.947 y E: 1.134.661, (N: 2.191.581; E: 5.015.287, Origen Nacional), y BM 1 JAIME HURTADO, con coordenadas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJC-151"

N: 1.125.006 y E: 1.134.458, (N: 2.190.641; E: 5.015.083, Origen Nacional), se ubican fuera del área del título minero N° FJC-151 y no se observan actividades, maquinaria o infraestructura minera.

Ahora bien, con relación a la "BM 2 LUIS H MEDINA", con coordenadas N: 1.125.925 y E: 1.134.583, (N: 2.191.559; E: 55.015.209, Origen Nacional), se encuentra ubicada totalmente fuera del área del Contrato FJC-151. Sin embargo, revisado el Sistema de Gestión Documental de la ANM, se pudo establecer que la labor fue objeto de amparo administrativo dentro del título 066-91, que fue resuelto mediante Resolución N° VSC-000227 de 08 de agosto de 2023, ejecutoriada y en firme conforme a la Constancia N° VSC-PARN-00122, razón por la cual no se concederá en el presente acto de amparo administrativo y en atención a lo dispuesto en los artículos 159, 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 se oficiará al Alcalde de Monguí para que proceda conforme a su competencia al cierre definitivo de la mentada labor.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la empresa SANOHA MINERÍA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° FJC-151, representada legalmente por LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**:

Bocamina: **BM 2 INDETERMINADOS**
Coordenadas:
Este: **1.134.515**
Norte: **1.125.829**
Altura: **3.012**

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión FJC-151, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Monguí, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión N° FJC-151 PARN N° 265 del 05 de abril de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la empresa **SANOHA MINERÍA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° FJC-151, representada legalmente por LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ, en contra de los señores DANIEL HERNÁNDEZ, ESTELLA HURTADO, HUMBERTO MEDINA, JOSÉ PATIÑO, LUIS H. MEDINA, JAIME HURTADO, JOSÉ PATIÑO Y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **MONGUÍ**, del departamento de **BOYACÁ**:

Bocamina: **"BM 1 INDETERMINADOS"**
Este: **1.134.514**
Norte: **1.125.845**
Altura: **3.009**

Bocamina: **"BM 5 INDETERMINADOS"**
Este: **1.134.568**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJC-151"

Norte: 1.125.866
Altura: 3.001

Bocamina: "BM 6 INDETERMINADOS"
Este: 1.134.552
Norte: 1.125.919
Altura: 3.008

Bocamina: "BM 2 DANIEL HERNÁNDEZ"
Este: 1.134.210
Norte: 1.125.669
Altura: 2.968

Bocamina: "BM 4 ESTELLA HURTADO"
Este: 1.134.611
Norte: 1.125.987
Altura: 2.987

Bocamina: "BM 5 HUMBERTO MEDINA"
Este: 1.134.661
Norte: 1.125.947
Altura: 2.895

Bocamina: "BM 6 JOSÉ PATIÑO"
Este: 1.134.660
Norte: 1.125.925
Altura: 2.865

Bocamina: "BM 2 LUIS H. MEDINA"
Este: 1.134.583
Norte: 1.125.925
Altura: 2.988

Bocamina: "BM 1 JAIME HURTADO"
Este: 1.134.458
Norte: 1.125.006
Altura: 3.096

Bocamina: "BM 2 JAIME HURTADO"
Este: 1.134.536
Norte: 1.125.840
Altura: 3.011

Bocamina: "BM EL BOSQUE JAIME PATIÑO"
Este: 1.134.637
Norte: 1.125.893
Altura: 2.927

ARTÍCULO QUINTO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la empresa **SANOHA MINERÍA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° FJC-151, representada legalmente por LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ, en contra del señor LUIS H. MEDINA, ubicada en las coordenadas N: 1.125.925 y E: 1.134.583, (N: 2.191.559; E: 55.015.209, Origen Nacional), por cuanto se ubica fuera del expediente FJC-151 y sobre dicha labor se tramitó una querrela de amparo dentro del título 066-91, la cual se concedió según la Resolución N° VSC-000227 de 08 de agosto de 2023, ejecutoriada y en firme conforme a la Constancia N° VSC-PARN-00122.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJC-151"

ARTÍCULO SEXTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión N° FJC-151 PARN N° 265 del 05 de abril de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Mantener las ordenes de suspensión de toda actividad minera impartidas en acta del 22 de marzo de 2024, radicada en la alcaldía de Monguí en la misma fecha, por cuanto dichas labores no están incluidas en un planeamiento minero aprobado por la ANM, no cuentan con autorrescatadores, detectores de gases, planillas de pago de seguridad social ni Licencia Ambiental, específicamente para las siguientes coordenadas:

BM 1 N:1.125.845 E:1.134.514

BM 2 N:1.125.829 E: 1.134.515

BM 3 N: 1.125.925 E: 1.134.583

BM 4 N:1.125.925 E: 1.134.660

BM 5 N:1.125.987 E: 1.134.611

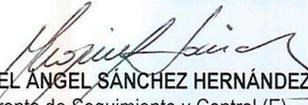
ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo PARN N° 265 del 05 de abril de 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la empresa SANOKA MINERÍA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° FJC-151, representada legalmente por LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón / Abogada Contratista PAR – Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas / Abogada PAR- Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora PAR- Nobsa
VoBo.: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada Gestor PAR- Nobsa
Filtró.: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC N° 000167 DE 2024

(19 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000110 DE 02 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEU-151”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MIENRIA - ANM, y el señor JAVIER ARMANDO MOLINA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.089.282, suscribieron Contrato de Concesión N° EEU-151, cuyo objeto es la realización por parte del concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica y sostenible, de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDA. en un área 7 HECTAREAS Y 3.518 METROS CUADRADOS, localizada en la jurisdicción del municipio de QUIPAMA, en el departamento de BOYACÁ, con una duración de TREINTA (30) años. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de noviembre de 2021.

El contrato de concesión se encuentra en la tercera anualidad de exploración, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO), ni Licenciamiento Ambiental.

Con fundamento jurídico en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, con radicado N° 20221002146882 del 8 de noviembre de 2022. el señor JAVIER ARMANDO MOLINA CASTAÑEDA, titular del contrato de concesión N° EEU-151, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los presuntos actos de perturbación u ocupación, adelantados por los señores LÁZARO ZULUAGA, GIOVANNY ZULUAGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en el título minero ubicado en jurisdicción del municipio de QUIPAMA del departamento de BOYACÁ.

Por medio de la Resolución GSC N° 000110 del 02 de mayo de 2023, la Gerencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JAVIER ARMANDO MOLINA CASTAÑEDA, en condición de titular del contrato de concesión N° EEU-151, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores señores LÁZARO ZULUAGA, GIOVANNY ZULUAGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

De la Resolución relacionada en el párrafo anterior se surtió notificación de manera personal a la apoderada del titular minero, ANA MARÍA BONELLI el día 18 de mayo de 2023. Y por aviso web N° 001 del 18 del 24 de enero de 2024 a los señores LAZARO ZULUAGA, GIOVANNY ZULUAGA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

16/06

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000110 DEL 02 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEU-151"

Revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidenció que a través de radicados Nos. 20241002860012 y 20241002862612 del 22 de enero de 2024, 20245501102622 del 23 de enero de 2024, el señor FABIO GIOVANNY ZULUAGA RUSSI, en calidad de querellado dentro de la diligencia de Amparo Administrativo presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000110 del 02 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° EEU-151, es del caso entrar a resolver el Recurso de Reposición interpuesto mediante radicados Nos. 20241002860012, 20241002862612 del 22 de enero de 2024 y 20245501102622 del 23 de enero de 2024, por el señor FABIO GIOVANNY ZULUAGA RUSSI, en calidad de querellado en contra de la Resolución GSC N° 000110 del 02 de mayo de 2023, mediante la cual se dispuso conceder amparo administrativo en favor del señor JAVIER ARMANDO MOLINA CASTAÑEDA, en condición de titular del Contrato de Concesión N° EEU-151.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000110 DEL 02 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEU-151"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; toda vez que la notificación de la Resolución GSC N° 000110 del 02 de mayo de 2023, se surtió a los querellados hoy recurrentes LAZARO ZULUAGA, GIOVANNY ZULUAGA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por aviso web N° 001 del 18 de enero de 2024, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles para la presentación de recurso de reposición, tiempo que feneció el día 15 de febrero de 2024; por lo que su presentación resultó oportuna como quiera que los recursos fueron allegados los días 22 y 23 de enero de 2024 mediante radicados N° 20241002860012 y 20241002862612 y 20245501102622.

Adicionalmente, se encuentra que el recurso se encuentra sustentado, razón por la cual será objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo.

Por lo anterior, se destacan los siguientes argumentos presentados por el Querellado en contra de la Resolución GSC N° 000110 del 02 de mayo de 2023, para luego someterlos al análisis correspondiente:

RECURSO DE REPOSICION.

Se destacan los siguientes argumentos presentados por el Querellado en contra de la Resolución N° GSC N° 000110 del 02 de mayo de 2023, los cuales serán relacionados de manera sucinta, para luego someterlos al análisis correspondiente:

"(...) De todo lo que podemos percibir y leer en la resolución y todo el documento que aporta la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PAR NOBSA, Amparo Administrativo (Resolución: GSC-000110 - 02 de mayo del 2023, Amparo Administrativo, N° 016 Par Nobsa, Acción realizada el 8 de noviembre del 2022) se, observa que realmente, no existen elementos de juicio que hagan suponer probatoriamente, que se estén realizando actividades mineras dentro del título EEU-151 ya que como ellos lo sustentan la boca mina esta inactiva, y no da pie para una investigación por minería, ilegal ya que esta no se puede dar, no existe una prueba que así lo señale que se esté adentrando a un título diferente al EEQ-111, se señala que la queja del señor: Javier Armando Molina Castañeda, no tiene fundamento ni jurídico ni técnico teniendo en cuenta que el túnel o bocamina Santa Rita está allí desde 1962, túnel que no fue alertado por el EEU-151 e informado a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA en su debido momento, que él no ha realizado trabajos exploración dentro del área en mención ya que no cuenta con los permisos del dueño del terreno que el túnel de Santa Rita tiene una longitud de 1.850 metros reportados ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y un tiempo para realizarlos de 62 años ahora el señor: Javier Armando Molina Castañeda, recibe su título el 30 de noviembre del 2021 y quiere que 59 años después se responda por actividades mineras y avances que el mismo señor: Javier Armando Molina Castañeda desconoce y no reporto además sobre la boca mina del túnel Santa Rita existe una legalización vigente y en curso sin resolver que no fue tomada en cuenta por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA para el fallo de este acto administrativo y esta misma la avala.(...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000110 DEL 02 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEU-151"

*legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación*². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla*³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

De acuerdo a lo relacionado anteriormente y una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, FABIO GIOVANNY ZULUAGA RUSSI, con el fin de que por parte de la autoridad minera se reconozca que no existió perturbación alguna por cuanto, manifiesta que la bocamina denominada Santa Rita, data de más de 56 años de sus existencia, que esta pertenece al área otorgada dentro del título minero EEQ-11 y existió una servidumbre minera dada al por el dueño del terreno al señor JAIRO HERNANDEZ DÍAS (Q.E.P.D.) al título EEQ-111; sin embargo, el informe técnico de diligencia de reconocimiento de área con base en el cual se resolvió solicitud de amparo administrativo, claramente determinó que esta se encuentra dentro del área otorgada dentro del contrato de concesión EEU-151, pero que al momento de la visita se encontraba inactiva, lo cual no puede significar que no sea objeto de amparo.

Ahora bien, en el escrito del recurso cita que mediante radicado N° 20231002375972 del 12 de abril del año 2023, el señor LÁZARO DE JESÚS ZULUAGA presentó solicitud de legalización diferencial del túnel Santa Rita, en el municipio de Quipama, departamento de Boyacá con base a lo previsto en el artículo 4

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000110 DEL 02 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEU-151"

de la Ley 2250 del 11 de julio del 2022; del cual la Gerencia del Grupo de Fomento del Vicepresidencia de Promoción y Fomento brindó respuesta con radicado N° 20234110424611 del 11 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

"(...) Ahora bien, atendiendo el contenido de la ruta trazada por el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, no se podrá dar trámite a lo solicitado, teniendo en cuenta que las mismas carecen de información básica (soportes de información general como son: mineral, solicitantes, área, entre otros), que permitan a la Agenda Nacional de Minería, determinar si se encuentra en área libre o por el contrario presenta superposiciones con solicitudes y/o trámites anteriores o pertenece a zona de reserva que integra el sistema de Parques Nacionales Naturales o cualquier aspecto a destacar que evidencie de manera más clara la situación legal del área a solicitar. También se requiere ampliación de la información de georreferenciación que permita analizar correctamente el área a solicitar.(...)"

De lo anterior se puede concluir, que los documentos a la fecha radicados por el señor LAZARO DE JESUS ZULUAGA, uno de los querellados dentro del trámite de Amparo Administrativo, dentro de una solicitud de legalización minera con base a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, solo representan una mera expectativa toda vez que consiste en probabilidades de adquisición futura de un derecho, más no el derecho en sí; situación que a la luz del artículo 309 de la ley 685 de 2001, no representa un prueba para ejercer la oposición frente al derecho adquirido por el concesionario, quien goza de la protección del Estado, a saber:

ARTÍCULO 309. RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO. (...) Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. (...) (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

De la norma transcrita, se tiene que la única prueba oponible frente a una solicitud de un amparo administrativo es un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, en tal sentido, su beneficiario tiene la facultad de solicitar del Estado, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que desarrollan actividades mineras en el área objeto de su título minero.

Sumano a lo anterior, es pertinente manifestar lo conceptuado por esta Autoridad Minera, mediante radicado N° 20191200268661 de 24 de enero de 2019, frente a lo que se configura como perturbación en el artículo 307 del Código de Minas: "El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título."

"(...) Así las cosas el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión que cumple con los requisitos establecidos en la ley para ejecutar las mismas, se presente actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión del terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de perturbación, o despojo cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título. (...)"

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también puede presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio del título minero.(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000110 DEL 02 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEU-151"

"(...) En consecuencia acto perturbatorio se considera no solo la explotación de persona no autorizada por el concesionario minero, sino cualquier acto que altere o impida el desarrollo de actividades mineras ejecutadas en virtud del título minero..." Negrilla y subrayado fuera de texto.

Respecto de la servidumbre minera a la que hace alusión el recurrente, con base en la cual justifica su intervención en la bocamina denominada Santa Rita, que como ya se aclaró líneas atrás no está ubicada en el área del título EEQ-111 que aluce suscribir tal servidumbre minera, sino en el área del título del querellante EEU-151, este argumento no está llamado a prosperar por cuanto la única prueba oponible dentro del amparo administrativo es la demostrar calidad de titular minero de quienes estén realizando labores o actos dentro de la labor denunciada por el querellante.

Debemos sin embargo mencionar, que dado que el recurrente sustenta dicho argumento aduciendo que el señor LAZARO DE JESUS ZULUAGA, es el propietario del predio en donde se ubica la bocamina objeto de amparo, la cual a su parecer y de manera arbitraria el señor JAVIER ARMANDO MOLINA CASTAÑEDA, en condición de titular del Contrato de Concesión N° EEU-151, no ejerce ninguna labor no cuenta con la autorización por parte del dueño del terreno, debemos recordar que la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad, en su artículo 27, estableció que el procedimiento para la imposición de servidumbres mineras sería el previsto en la Ley 1274 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras".

Así, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, el titular minero que se encuentre interesado en iniciar el trámite para la imposición de servidumbres mineras y la tasación de las indemnizaciones, deberá atender el procedimiento señalado en la Ley 1274 de 2009, bajo el entendido que las disposiciones contenidas en la misma fueron integradas a la legislación minera.

En términos generales el trámite señalado en la norma, indica que el interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso, para así iniciar la negociación directa -a que hace referencia el artículo 2-. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres, la cual contendrá los requisitos señalados en el artículo 3. Por su parte a la solicitud de avalúo se le dará el trámite señalado en el artículo 5.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la GSC N° 000110 del 02 de mayo de 2023, por medio de la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor JAVIER ARMANDO MOLINA CASTAÑEDA, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° EEU-151 en contra de LAZARO ZULUAGA, GIOVANNY ZULUAGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JAVIER ARMANDO MOLINA CASTAÑEDA, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° EEU-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Handwritten signature

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000110 DEL 02 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEU-151"

Respecto de los señores LÁZARO ZULUAGA, GIOVANNY ZULUAGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró: Melisa De Vargas Galván, Abogad PARN Nobsa
Aprobó: Katherine Vanegas Chaparro / Abogada Contratista PAR-Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Aprobó: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000169

DE 2024

(19 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000523 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEV-161”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y el señor WILSON VARGAS CASTELLANOS, se suscribió contrato de concesión N° FEV-161, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, ubicado en el municipio de Tasco, del Departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 9 hectáreas y 9963 metros cuadrados por el término de 28 años, contados a partir del 16 de febrero de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución N° 0871 de fecha 12 de junio de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá estableció un plan de manejo ambiental para el contrato de concesión FEV-161.

Mediante otrosí de fecha 19 de septiembre de 2006, inscrito en el registro minero nacional el 11 de octubre de 2006, se dio inicio a la etapa de construcción y montaje a partir del 26 de julio de 2006 y se estableció que la duración del contrato es de 27 años y 6 meses, de los cuales 3 son de construcción y montaje y 24 años y 6 meses para explotación.

Por medio de la Resolución N° GTRN-0171 del 01 de julio de 2011, se resolvió dar inicio a la etapa de explotación dentro del contrato de concesión N° FEV-161, la cual inició a partir del día veintiséis (26) de julio de 2009 con una duración de veinticuatro (24) años y seis (6) meses. Esta resolución fue inscrita en el registro minero el 04 de octubre de 2011.

Mediante Resolución VCT N° 000454 de 04 de mayo de 2020, se aceptó la solicitud de Subrogación del 100% de los Derechos mineros del señor WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D.), a favor de CLAUDIA INÉS LOPEZ NUCHE, quien actúa en representación de los menores JUAN ESTEBAN VARGAS LOPEZ, FRANCISCO JAVIER VARGAS LÓPEZ y MARIANA ALEJANDRA VARGAS LOPEZ en calidad de sus asignatarios. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de agosto de 2020.

El Contrato de Concesión FEV-161 cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado por medio de Auto PARN N° 0609 de fecha 26 de julio de 2006. Igualmente, a través de Auto PARN 1226 de fecha 23 de julio de 2015, notificado en estado jurídico 045 del 27 de julio de 2015, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras PTO, para la explotación de carbón en el área del contrato N° FEV-161.

[Firma manuscrita]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000523 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEV-161"

Por medio del radicado N° 20239030811392 del 21 de febrero de 2023, la señora CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión N° FEV-161, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los presuntos actos de perturbación y ocupación, en contra de los señores CAMPO ELIAS VARGAS CASTELLANOS, OSCAR VARGAS CASTELLANOS, WILLIAM VARGAS CASTELLANOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMIANDAS, en el título minero ubicado en jurisdicción del municipio de TASCO, del departamento de BOYACÁ.

Por medio de la Resolución GSC N° 000523 del 04 de diciembre de 2023, la Autoridad Minera resolvió la solicitud de Admparo Administrativo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión N° FEV-161, en contra de los señores JOSE ANTONIO VARGAS CASTELLANOS, PEDRO JULIO MARQUEZ CASTILLO y ROSALBA VARGAS CASTELLANOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de Tasco del departamento de Boyacá:

Latitud: 5°52'18,9000" N, Longitud: 72°48'45,51950" W,Z:2503 m.s.n.m

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan JOSE ANTONIO VARGAS CASTELLANOS, PEDRO JULIO MARQUEZ CASTILLO y ROSALBA VARGAS CASTELLANOS, dentro del área del Contrato de Concesión N° FEV-161, en las coordenadas ya indicadas del municipio de Tasco del departamento de Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tasco, Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores JOSE ANTONIO VARGAS CASTELLANOS, PEDRO JULIO MARQUEZ CASTILLO y ROSALBA VARGAS CASTELLANOS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N°352 del 13 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO.: Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARN N°352 del 13 de septiembre de 2023.

ARTICULO QUINTO.-Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN N°352 del 13 de septiembre de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial – Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento la señora CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión N° FEV-161; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARAGRAFO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE ANTONIO VARGAS CASTELLANOS, PEDRO JULIO MARQUEZ CASTILLO y ROSALBA VARGAS CASTELLANOS, en la dirección carrera 12 N° 2ª-47 sur Sogamoso, Boyacá, o por medio de su apoderado el Doctr JHON JAIRO RICAURTE en calle 14 N° 10-59 Edificio Meditropolis 2 Sogamoso, al correo electrónico jhricaurte@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procedase mediante Aviso.

ARTICULO SEPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Adrrunistrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Codlgo de Minas- (...)"

U.A.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000523 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEV-161"

La Resolución anterior se notificó de manera personal a los señores PEDRO JULIO MARQUEZ y ROSALBA VARGAS CASTELLANOS el día 15 de diciembre de 2023. Y al señor JOSE ANTONIO VARGAS CASTELLANOS el 04 de enero de 2024.

Con radicados N° 20241002857162 del 19 de enero de 2024, el abogado JHON JAIRO RICAURTE ALARCON, como apoderado del señor JOSE ANTONIO VARGAS CASTELLANOS, en calidad de querellado dentro de la diligencia de Amparo Administrativo, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000523 del 04 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° FEV-161, se evidencia que mediante radicados N° 20241002857162 del 19 de enero de 2024, el abogado JHON JAIRO RICAURTE ALARCON, como apoderado del señor JOSE ANTONIO VARGAS CASTELLANOS, en calidad de querellado dentro de la diligencia de Amparo Administrativo, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000523 del 04 de diciembre de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Adm inistrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000523 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEV-161"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el querellante, señor JOSE ANTONIO VARGAS CASTELLANOS, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada personalmente el 04 de enero de 2024 y el recurso fue allegado mediante radicado N° 20241002857162 del 19 de enero de 2024, esto es, previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 19 de enero de 2024; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el apoderado del señor JOSE ANTONIO VARGAS CASTELLANOS, en calidad de querellado, son los siguientes:

(...)

1. Que si bien es cierta la descripción de antecedentes administrativos relatados en el capítulo ANTECEDENTES, sorprendentemente se observa el desconocimiento o descalificación de la actuación administrativa denominada Resolución VCT-00768 del 09 de julio de 2021.

Mediante la cual se resolvió un recurso de reposición, reconociendo la subrogación de derechos y obligaciones que le correspondían al señor WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D.) a favor de su asignatario CRISTIAN DAVID VARGAS SAIDIZA. Derechos equivalentes al 25% del título minero.

2. Que si bien es cierto al acto administrativo antes descrito la antecede la necesidad de publicidad a inscripción o registro en el catastro minero, es de resaltar que dicho acto administrativo cuneta con un a firmeza absoluta considerando que ante dicha actuación no es admisible controversia alguna, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, presupuesto procesal ya cumplido para este caso.

3. Que al acto administrativo Resolución VCT-00768 del 09 de julio de 2021 goza de legalidad absoluta. Razón por la cual no encontramos fundamento alguna para su desconocimiento o desinterés en ser reconocido en la actuación (Amparo Administrativo).

4. Que como es de conocimiento de por su entidad. El tiempo para cuando fueron reconocidos los derechos del asignatario CRISTIAN DAVID VARGAS SAIDIZA y expedida la resolución VCT00768. El joven Cristian Vargas fue representado por su progenitora toda vez que este no contaba con la mayoría de edad.

5. Que para la actualidad y para el tiempo de celebración del negocio jurídico entre nosotros y Cristian Vargas, este ya cuenta con su mayoría de edad y respectivo número de cedula de ciudadanía.

6. Que el joven Cristian Vargas, ya se encuentra adelantando los trámites y solicitudes correspondientes para su registro en ANM y la debida inscripción de su condición de titular minero, ante la dependencia de catastro y registro minero, actuación que se encuentra bajo el número de radicado 20241002821052.

Por lo anterior solito a su dependencia o a quien corresponda, reponer la decisión emitida mediante la resolución GSC N° 000523 de 2023, en especial el artículo primero del resuelve.

En lo que corresponde a NO conceder el amparo administrativo solicitado por la cotitular CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE. Toda vez que las pretensiones de dicho amparo violan y/o vulneran directamente los derechos adquiridos por nuestro socio CRISTIAN DAVID VARGAS SAIDIZA mediante la resolución VCT-00768. Y colateralmente vulnera nuestros derechos constitucionales de asociación y libertad de elegir profesión u oficio.

Que por consecuencia de lo antes mencionado se deroguen o revoquen los artículos siguientes de la resolución todas vez que cualquier actuación quedara sin fundamento alguno.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000523 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEV-161"

Que sean valoradas y reconocidas toda actuación, información o escrito aportado por mi poderdante y sus socios durante el desarrollo de las actuaciones administrativas que generaron la resolución objeto de estos recursos.

Que en ejercicio del principio de cooperación administrativa y considerando que las direcciones de Seguimiento y control y por otro lado Catastro y Registro Minero conforman una misma entidad (Agencia) solicito respetuosamente se actúe íntegramente la información o trámite que a cada una le corresponda, antes de la expedición de cualquier otro actuación administrativa derivada del amparo administrativo solicitado. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Sea lo primero determinar que la solicitud de amparo administrativo presentada por el titular minero del contrato de concesión FEV-161, señora CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE, por medio del radicado N° 20239030811392 del 21 de febrero de 2023, en contra de los presuntos actos de perturbación u ocupación, adelantados por los señores CAMPO ELIAS VARGAS CASTELLANOS, OSCAR VARGAS CASTELLANOS, WILLIAM VARGAS CASTELLANOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS en el título minero ubicado en jurisdicción del municipio de TASCO del departamento de BOYACÁ, cumple con lo ordenado en el artículo 307 y siguiente de l código de minas.

Verificado el Registro Minero Nacional, se evidenció como único titular del contrato de concesión N° FEV-161, a la señora CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE, razón por la cual esta Autoridad Minera procedió a dar trámite a la solicitud de Amparo Administrativo con base a la normado en el Código de Minas (Ley 685 de 2001) artículo 308 y 309.

El día 31 de agosto de 2023, se realizó la visita de reconocimiento del área realizada con base a la solicitud de amparo administrativo instaurada, y de la cual se desprende el Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo dentro del Area del Contrato de Concesión N° FEV-161, Informe de Viista PARN N° 352 del 13 de septiembre de 2023 (Informe de Visita tecnica de fiscalizacion en cumplimiento de Amparo Administrativo N° 046 de 2023, dentro del area del contrato de concesión N° FEV-161 de fecha 13 de septiembre de 2023), en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) 5.CONCLUSIONES:

La Visita se realizó el día 31 de agosto de 2023, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero N° FEV-161, ubicado en la vereda Canelas del Municipio de Tasco, Departamento de Boyacá. de acuerdo a lo autorizado en la Resolución SGR-C- 0861 de 22/08/2023.

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000523 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEV-161"

No 20239030811392 del 21 de febrero de 2023, por la señora CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE, en condición de titular del contrato de la referencia, contra CAMPO ELIAS VARGAS CASTELLANOS, OSCAR VARGAS CASTELLANOS, WILLIAM VARGAS CASTELLANOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que:

Bocamina N.N2: La Bocamina se ubicada dentro del área del título minero FEV-161, su dirección de emboquillado es de 35° de azimut, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactiva, no se evidencio personal, pero con actividad minera reciente, en superficie se observó una vagoneta, malacate, un patio de carbón y madera, las Coordenadas georreferenciadas en campo son : Latitud: 5°52'18,9000"N , Longitud: 172°48'51,950"W, Z: 2503 m.s.n.m.

Mediante Auto PARN No 0564 del 30 de marzo de 2023, notificado en estado jurídico 049 del 31 de marzo de 2023, se REITERAR Y MANTENER LA SUSPENSION de labores de desarrollo preparación y/o explotación en la Bocamina NN2 coordenadas lat. 5°52'18.9797"N, Lon 72°48'6218"W, dado que no se encuentran aprobadas el PTO ni en la licencia ambiental, además, cuentan con amparo administrativo, interpuesto por los titulares mineros.

Se recomienda a jurídica **pronunciarse** con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de concesión N° FEV-161, según solicitud instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, con radicado No 20239030811392 del 21 de febrero de 2023, por la señora CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE, en condición de titular del contrato de la referencia, de acuerdo con lo identificado en campo la actividad minera es adelanta por Rosalba Vargas.

Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite.(...)"

Así las cosas, se puede observar que dentro del área del contrato de concesión FEV-161, existen actividades mineras que corresponden a la etapa contractual del mismo, ya que en el mismo se encuentra en la décima cuarta etapa de explotación, cuenta con Programa de Trabajos y Obras- PTO (instrumento técnico), y con Plan de Manejo Ambiental, que lo autoriza al desarrollo de labores mineras de desarrollo explotación dentro del área concesionada.

En el mentado informe de visita se concluye, que durante la verificación en campo conforme a lo previsto en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, la Bocamina N.N2 se encuentra ubicada dentro del área del contrato de concesión N° FEV-161, cuya dirección de emboquillado es de 35° de azimut, que en la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactiva y no se evidencio personal, si se comprobó actividad minera reciente; añadido a lo anterior, se expone que la Autoridad Minera mediante Auto PARN N° 0564 del 30 de marzo de 2023, notificado por Estado Jurídico N° 049 del 31 de marzo de 2023, reiteró y mantuvo la medida de suspensión de labores mineras en la bocamina en mención, con base a lo ordenado en visita de fiscalización realizada al área del título minero el día 13 de febrero de 2023, por no encontrarse aprobada en el instrumento técnico vigente ni en el instrumento ambiental y por contar con amparo administrativo presentado por el titular minero.

Con relación a lo manifestado por el recurrente JOSE ANTONIO VARGAS CASTELLANOS, en la diligencia de amparo administrativo y en su escrito del recurso, de que las labores realizadas en el área del título minero FEV-161, se realizan con autorización de uno de los cotitulares, el señor CRISTIAN DAVID VARGAS SAIDIZA y que en la actualidad es su socio, es pertinente analizar lo evidenciado en el expediente digital del contrato de concesión, el Sistema de Gestión Documental y en el Sistema Integral de Gestión Minera:

1. Al momento de la presentación de la solicitud de amparo administrativo, en el desarrollo de la diligencia de verificación en campo y al momento de la presentación del recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000523 del 04 de diciembre de 2023, quien aparece inscrita como titular minera es la señora CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE.
2. Que la Resolución VCT N° 0768 de 09 de julio de 2021, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución VCT N° 001764 de 11 de diciembre de 2020, que resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR el artículo segundo de la Resolución N° 001764 de 11 de diciembre de 2020 y en su lugar, ACEPTAR la solicitud de SUBROGACIÓN de los derechos y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000523 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEV-161"

obligaciones que le correspondían al señor WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D) identificado en vida con la cédula de ciudadanía N° 74.182.811 dentro del Contrato de Concesión N° FEV-161 en favor de la señora CLAUDIA LILIANA SAIDIZA CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía N° 46.373.548 quien actúa en representación del menor CRISTIAN DAVID VARGAS SAIDIZA con NUIP N° 1057573745 en calidad de su asignatario y presentada bajo Radicado N° 20201000900122, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Previo a la inscripción en el Registro Minero Nacional del presente trámite de subrogación, la señora CLAUDIA LILIANA SAIDIZA CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía N° 46.373.548 quien actúa en representación del menor CRISTIAN DAVID VARGAS SAIDIZA con NUIP N° 1057573745 deberá realizar su registro en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en el marco de lo establecido en el Decreto N° 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional la corrección de la modalidad del Contrato de Concesión N° FEV-161, de Contrato de Concesión (D 2655) por el de Contrato de Concesión (L 685), por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - MODIFICAR el artículo primero, de la Resolución N° 001764 de 11 de diciembre de 2020 el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la cesión derechos y obligaciones presentada por la señora CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE identificada con cédula de ciudadanía N° 46.382.288, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° FEV-161, que mediante el escrito con radicado N° 20201000866442 de 18 de noviembre de 2020 (aviso previo y documento de negociación), a favor de la sociedad INDUSTRIA CARBONERA LA MANGA S.A.S – INDUCARM S.A.S, identificada con Nit 900.953.378-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase a la sociedad INDUSTRIA CARBONERA LA MANGA S.A.S - INDUCARM S.A.S con Nit 900.953.378-2 con el setenta y cinco por ciento (75%) y a la señora CLAUDIA LILIANA SAIDIZA CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía N° 46.373.548 quien actúa en representación del menor CRISTIAN DAVID VARGAS SAIDIZA con NUIP N° 1057573745 con el veinticinco por ciento (25%), como titulares del Contrato de Concesión N° FEV-161, quienes quedarán subrogados en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de los trámites de cesión y subrogación de derechos y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional a la señora CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE identificada con cédula de ciudadanía N° 46.382.288, como titular del Contrato de Concesión N° FEV-161.

PARÁGRAFO TERCERO. - Para poder ser inscrito el presente acto administrativo, el beneficiario del presente trámite debe estar registrado en la plataforma de ANNA minería". (...)"

3. Que mediante Resolución VCT N° 114 del 01 de abril de 2022, se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución N° VCT 000768 de 9 de julio de 2021, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes el artículo tercero, de la Resolución N° 000768 de 9 de julio de 2021 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del Contrato de Concesión N° FEV-161, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE identificada con cédula de ciudadanía N° 46.382.288 titular del Contrato de Concesión N° FEV-161 y a la sociedad INDUSTRIA CARBONERA LA MANGA S.A.S – INDUCARM S.A.S con Nit 900.953.378-2 por conducto de su representante legal y/ o quien haga sus veces, a la señora CLAUDIA LILIANA SAIDIZA CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía N° 46.373.548 quien actúa en representación del menor CRISTIAN DAVID

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000523 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEV-161"

VARGAS SAIDIZA con NUIP N° 1057573745 y a su apoderado OSCAR PINZÓN RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 19.316.013 en su calidad de terceros interesados; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(....)"

4. A la fecha los actos administrativos antes mencionados, se encuentran surtiendo el trámite de inscripción y registro de que habla el artículo 332 de la Ley 685 de 2001, por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Autoridad Minera.
5. Que en la diligencia de amparo, ni en el recurso de reposición, se observa documento alguno que relacione al señor CRISTIAN DAVID VARGAS SAIDIZA, ya sea a través de una relación comercial o civil, tal como lo ha manifestado reiteradamente. Ni que determine si es cierto que el señor VARGAS SAIDIZA ya cuente con la mayoría de edad para contraer derechos y obligaciones con relación a sus derechos como cotitular del contrato de concesión N° FEV-161.

Con base a lo dicho por el recurrente, es pertinente manifestarle que la acción de amparo administrativo se encuentra instituida a favor del beneficiario de un título minero, con el objeto de solicitar la protección provisional de sus derechos y de esta manera suspender de manera inmediata la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realicen en el área de su título (Ortiz, A. 2014). Por lo que, a través de la figura del amparo administrativo, el Estado entra a controlar y contener la explotación no autorizada de minerales por terceros, con el fin de asegurar que los recursos no renovables concedidos sean para el Estado y que su aprovechamiento (regalías) ingresen al erario público, permitiendo que el concesionario reclame y mantenga su derecho como único explotador del área concesionada.

Por lo tanto, el amparo administrativo es un procedimiento prevalente y sumario que garantiza los derechos del particular ante los perturbadores de otro u otros, siendo un proceso de naturaleza policiva, obedeciendo a la titularidad del Estado sobre el subsuelo y de los recursos no renovables; independiente de si la persona querellada considera que tiene un derecho derivado de un contrato civil, comercial, laboral, o de propiedad de suelo.

De igual manera, es importante resaltar que las labores mineras reconocidas en el Bocamina NN2, objeto de amparo administrativo, fueron identificadas por esta Autoridad Minera en visita de fiscalización del 13 de febrero de 2023, como no autorizadas en el instrumento técnico (Programa de Trabajos y Obras-PTO), ni en el instrumento ambiental (Plan de Manejo Ambiental), vigentes para el área del contrato de concesión N° FEV-161, por lo que se procedió a ordenar la suspensión inmediata hasta tanto fueran incluidas en los mismos, reiterada como se dijo mediante Auto PARN N° 0564 del 30 de marzo de 2023, notificado por Estado Jurídico N° 049 del 31 de marzo de 2023. Hechos igualmente evidenciados durante la visita de reconocimiento de área realizada el día 31 de agosto de 2023, tal como quedó plasmado en el Informe de Visita Técnica de Fiscalización en cumplimiento de Amparo Administrativo N° 046 de 2023.

El recurrente insiste en que las labores mineras realizadas se desprenden de una sociedad que tiene con uno de los cotitulares, CRISTIAN DAVID VARGAS SAIDIZA, a quien se le reconoció el 25% de los derechos derivados del contrato de concesión minera FEV-161, mediante Resolución VCT N° 768 del 09 de julio de 2021, la cual fue objeto de recurso de reposición y confirmada con la Resolución VCT N° 114 del 01 de abril de 2022, que para la fecha del primer acto administrativo aún era menor de edad. Sin embargo es pertinente aclarar:

1. A la fecha de la solicitud del amparo administrativo, de la diligencia de reconocimiento del área, de la elaboración y notificación de la Resolución GSC N°000523 del 04 de diciembre de 2023, e incluso de la presentación del recurso de reposición en contra de la misma, el señor CRISTIAN DAVID VARGAS SAIDIZA, no aparece como cotitular en el Registro Minero Nacional, sólo se observa en calidad de titular único a la señora CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE.

Si bien es cierto que existe un acto administrativo que reconoce al señor CRISTIAN DAVID VARGAS SAIDIZA, como cotitular del contrato de concesión N° FEV-161, también es cierto que el mismo no cumple con el requisito de inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual es el único medio de autenticidad y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000523 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEV-161"

publicidad de la titularidad de contrato de concesión, en los términos de los artículos 332 y 328 de la Ley 685 de 2001.

Es pertinente recordar al recurrente la necesidad de registrar actos y contratos que modifican el contrato de concesión minera, para el caso concreto el acto administrativo que reconoce la subrogación de derechos que afectan su titularidad en los términos del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, y que al estar sometido a registro, se entiende perfeccionado una vez se inscriba en el Registro Minero Nacional, en los términos del artículo 332 de la misma ley.

Sobre los efectos que genera el registro, es preciso resaltar que se trata de una solemnidad del contrato de concesión minera; los artículos 14 y 50 de la Ley 685 de 2001 establecen que la constitución, declaración y prueba del derecho a explorar y explotar del recurso minero se da mediante el contrato de concesión inscrito en el Registro Minero Nacional.

En este sentido y con base a las situaciones que modifican el contenido del contrato de concesión, las mismas deben seguir las formalidades del contrato originario en los términos del Código de Minas. La doctrina indica que los actos jurídicos son consensuales o informales cuando se perfeccionan por la sola voluntad de las partes, sin que exija su expresión o manifestación a través de formas determinadas. Por el contrario, se entienden formales los actos que requieren, para su otorgamiento o celebración, la observación de ciertas formalidades prescritas por la ley. (OSPINA, G. 2015). Y que dicho formalismo se declara en ciertos actos con los requisitos que la ley determina como requisito de existencia de los actos. Denominando a estos actos jurídicos en los que las formalidades alcanzan esta significación como solemnes, ya que éstas se exigen *ad solemnitatem* o *ad substantiam actus*.

Así las cosas, ante las modificación al contrato de concesión minera, éstas deben seguir la misma suerte del contrato original, o sea, aquellas que se deben surtir las formas y requisitos que tuvo el contrato en su inicio; por ende, el acuerdo modificatorio toma el lugar en lo que corresponda y la solmenindad que se predica de éste, es la misma requerida para reconocer el perfeccionamiento del acuerdo que lo modifica⁴.

Es por ello que al no estar debidamente en el Registro Minero Nacional el acto administrativo que reconoce al señor CRISTIAN DAVID VARGAS SAIDIZA, como cotitular del contrato de concesión N° FEV-161, sus acciones o contratos frente a sus derechos en el área concesionada no tienen validez a esta Autoridad Minera, por lo que no se tendrá en cuenta para revocar el acto administrativo que resolvió el amparo administrativo impetrado.

2. Con base a lo prescrito en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en la diligencia de reconocimiento del área sólo será admisible para la defensa del perturbador que se presente un título minero vigente e inscrito, y en caso de no presentarlo, "se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos."⁵ Por lo dicho del recurrente, éste no ha podido demostrar que el derecho a explotar en el área concesionada FEV-161, se desprenda de un contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, el cual es la única prueba admisible para los actos sometidos a registro en los términos del artículo 321 de la misma Ley.

Así las cosas, este argumento tampoco prospera, frente a la solicitud de revocar la Resolución GSC N° 000523 del 04 de diciembre de 2023, ya que según lo dicho en párrafos anteriores, el acto administrativo que reconoce la cotitularidad del señor CRISTIAN DAVID VARGAS SAIDIZA, no cuenta con la formalidad de registro.

3. En la Resolución GSC N° 000523 del del 04 de diciembre de 2023, quedó evidenciado que el querellado y hoy recurrente no aportó un contrato de asociación o de operación minera con el cotitular CRISTIAN DAVID VARGAS SAIDIZA, en uso de la autonomía empresarial que predica el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, potestad del titular minero, para el caso en estudio a la fecha el señor VARGAS SAIDIZA no se encuentra debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

⁴ Artículo 1502 del Código Civil.

⁵ Concepto No. 20191200268661 del 24 de enero de 2019, Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000523 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEV-161"

4. Pasa por alto el recurrente el hecho de que la Bocamina NN2, en la actualidad no se encuentra incluida como unidad de explotación minera en el instrumento técnico, ni en el instrumento ambiental, aprobados para el contrato de concesión N° FEV-161, por lo que a todas luces se observa como actividad no autorizada, y que estaría incurriendo en la conducta prevista en el artículo 332 del Código Penal, tal como se observa en el Informe de Visita PARN N° 352 del 13 de septiembre de 2023, y en el Auto PARN N° 564 del 30 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico N° 049 del 31 de marzo de 2023 por el cual se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N 127 de 10 de marzo de 2023.

Así las cosas el recurso presentado está llamado a no prosperar, toda vez que los argumentos frente a que las labores mineras que adelanta se encuentran autorizadas por un cotitular y que la actualidad no se encuentra inscrita en el Registro Minero Nacional; sumado a que las labores mineras en la Bocamina NN2 no se encuentran autorizadas ni en el Programa de Trabajos y Obras ni en el Plan de Manejo Ambiental aprobados para el contrato de concesión N° FEV-161.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución GSC N° 000523 del 04 de diciembre de 2023, mediante la cual se CONCEDIÓ el Amparo Administrativo solicitado por la señora CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° FEV-161, en contra de los señores JOSE ANTONIO VARGAS CASTELLANOS, PEDRO JULIO MARQUEZ CASTILLO y ROSALBA VARGAS CASTELLANOS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FEV-161, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

Respecto de los señores JOSE ANTONIO VARGAS CASTELLANOS, PEDRO JULIO MARQUEZ CASTILLO y ROSALBA VARGAS CASTELLANOS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
VoBo: Lina Rocio Martínez, Gestor PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR - Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000173 DE 2024

(19 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 003-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH9-083”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,.

ANTECEDENTES

El día 27 de enero de 2006, se suscribió contrato entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS (hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA) y los señores LUIS ÁNGEL ALBARRACÍN y PABLO SALAMANCA MORENO, Contrato de Concesión N° FH9-083, por el término de treinta (30) años para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área superficial de 336 hectáreas y 2329 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Jericó, en el Departamento de Boyacá, contados a partir del veinte (20) de abril de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 0044 del 26 de febrero de 2009, se prorrogó la etapa de exploración por (2) años, contados a partir del 20 de abril de 2009, hasta el 19 de abril de 2011. Acto inscrito en el RMN el 1 de junio de 2009.

Mediante Resolución N° GTRN-0318 del 23 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión N° FH9-083, a favor de las sociedades ALBARRACÍN PUERTO MINERÍA Y CIA LTDA y SANOHA LTDA MINERÍA Y MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27 de diciembre de 2010.

Mediante la Resolución VCT N° 001054 de 06 de septiembre de 2023, inscrita en el RMN el 01 de diciembre del mismo año, se inscribió en el Registro Minero Nacional la modificación de la razón social del titular SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL por SANOHA MINERÍA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. E.R.

El Contrato de Concesión N° FH9-083 No cuenta con Programa de trabajos y Obras PTO aprobado, ni con Instrumento Ambiental vigente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, por medio de radicado N° 20239030878122 del cuatro (04) de diciembre de 2023, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ, en calidad de Representante Legal de la Sociedad SANOHA MINERÍA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. E.R., cotitular del contrato N° FH9-083, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores FIDEL MELO, RODRIGO HERNANDEZ, DIRIAN BARRERA E INDETERMINADOS en los siguientes términos:

“ (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 003-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH9-083”

En predios del área otorgada se ha observado trabajos mineros, realizados en forma anti técnica y sin ningún planeamiento u orientación técnica. Conocedores del riesgo que asumimos como Titulares del Contrato Minero, nos vemos en la obligación de Imponer Amparo Administrativo contra los señores FIDEL MELO, RODRIGO HERNANDEZ, DIRIAN BARRERA E INDETERMINADOS, cuya ubicación de las bocaminas se relacionan a continuación:

BOCAMINA	NORTE	ESTE	DESCRIPCION
BM NN 1 FIDEL MELO	1175171.475	1167066.464	MINA ACTIVA
BM NN2 FIDEL MELO	1174670.427	1166971.959	MINA ACTIVA
BM NN 3 RODRIGO HERNANDEZ	1175513.073	1166912.852	MINA ACTIVA
BM NN 4 RODRIGO HERNANDEZ	1175613.210	1166920.174	MINA ACTIVA
BM NN 5 DIRIAN BARRERA	1175814.523	1167008.595	MINA ACTIVA
BM NN 6 INDETERMINADOS	1173679.344	1166741.369	MINA ACTIVA
BM INFORMAL NN7 INDETERMINADOS	1175463.605	1167015.846	MINA ACTIVA
BM INFORMAL NN8 INDETERMINADOS	1174957.192	1167050.264	MINA ACTIVA

La empresa SANOKA S.A.S., Minería, Medio Ambiente y Forestal Nit. 800188412-0 consciente de la responsabilidad adquirida a la firma del contrato, no puede, ni debe permitir que se desarrollen trabajos que no sean planificados en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), El cual se encuentra en elaboración y muchísimo menos que haya personal trabajando en la mina sin seguridad social ni prestaciones de ley, por los riesgos que inhere en trabajo en minería subterránea.

Para lo cual acudo a la Autoridad Minera para que sea aplicada la ley de acuerdo a los artículos 306,307 y 308.

(...)

Posteriormente, mediante radicado 20249030894442 de fecha treinta (30) de enero de 2024, se informó:

(...)

Con respecto al AMPARO ADMINISTRATIVO dentro del título minero FH9-083, solicitado mediante radicado N° 20239030878122 del 04 de diciembre de 2023, manifiesto que para la notificación de los señores Fidel Melo, Rodrigo Hernández, Dirian Barrera e indeterminados, desconocemos su lugar de domicilio por lo que solicitamos se notifiquen de acuerdo a la ley.

De la misma manera nos permitimos informar que la dirección para efectos de notificación de la empresa SANOKA S.A.S es:

KM 4 Via Sogamoso - Nobsa
E-mail: infosanoka@sanoka.com
Teléfonos: 7719032-7719033
Cel. 3102982944 – 3102501326.

(...)

Mediante Auto PARN N° 0318 del 30 de enero de 2024, notificado por Edicto 003 del 30 de enero de 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días veinte (20), veintiuno (21), veintidós (22) y veintitrés (23) de febrero de 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Para efectos de surtir la notificación al querellado, se comisionó a la Alcaldía de Jericó del departamento de Boyacá el 01 de febrero de 2024 a través del oficio N° 20249030895391.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 003-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH9-083"

Dentro del expediente reposan las constancias de publicación del Edicto 003 de 2024 por parte de la Alcaldía de Jericó-Boyacá, efectuada los días 13 y 14 de febrero de 2024 y del aviso publicado el día 15 de febrero de 2024 en el lugar de la presunta perturbación, constancias suscritas por la Alcaldía de Jericó-Inspección de Policía.

Los días 20, 21, 22 y 23 de febrero de 2024, a partir de las nueve de 9:00AM, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 003 de 2024, en la cual se constató la presencia de los señores **LUIS EDUARDO AGUDELO y ELKIN PEDRAZA** quien para la diligencia actuaron en representación de la Sociedad **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. E.R.** cotitular del contrato de concesión N° FH9-083.

Igualmente, se constató la presencia de la parte querellada, señores **FIDEL MELO, RODRIGO HERNANDEZ y DIRIAN BARRERA**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante, señor **LUIS EDUARDO AGUDELO** quien para la diligencia actuó en representación de la Sociedad **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. E.R.** titular del contrato de concesión N° FH9-083, quien manifestó lo siguiente:

"El amparo se interpuso por las labores que se evidenciaron en visita con la ANM el año pasado, por parte de SANOHA S.A.S. no autoriza las labores del amparo por no contar con P.T.O. ni L.A. Que el señor Gabriel Chiquillo representante legal de Sanoha S.A.S. tiene la disposición de reunirse con los querellados para legalizar las labores con los permisos de ley para tal labor"

Acto seguido, se concedió el uso de la palabra a la parte querellada, señores **FIDEL MELO, RODRIGO HERNANDEZ y DIRIAN BARRERA** quienes manifestaron lo siguiente:

FIDEL MELO:

"Han tenido reuniones con el señor Gabriel Chiquillo para coordinar las labores que realizan, que en Sogamoso se reunieron en el año 2022 y acordaron hacer contratos de formalización, pero no se han vuelto a reunir para tratar el tema de formalización. Que tienen la voluntad de arreglar con el titular para solucionar el tema de la formalización, porque hace parte de los mineros tradicionales con antigüedad de 40 años y que tiene pruebas.

Que una de las bocaminas no tiene claridad si está dentro del título de Sanoha, pero que carga no han sacado, que de esta bocamina hace referencia a la BM 6 del escrito de amparo administrativo solicitado por SANOHA S.A.S. pero que sabe de una norma para la servidumbre."

RODRIGO HERNANDEZ:

"Que a él le corresponden 2 Bocaminas y no 8 del amparo, que en el 2011 estaba en una cooperativa pero que no se llevó a cabo, pero que quiere legalizarse con Sanoha S.A.S. para trabajar.

Que quien es el encargado de las labores en la BM 5 es Sociedad Minera del Norte dentro del título FH9-083, pero que son titulares del contrato FIA-141"

DIRIAN BARRERA:

"Que no explota en la BM 5 del escrito de Sanoha S.A.S., que trabaja en otra BM pero no en la del escrito del presente amparo"

Por medio del Informe de Visita Técnica PARN N° 269 del 05 de abril de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° FH9-083, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 003-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH9-083”

- La visita de verificación se llevó a cabo durante los días 20, 21, 22 y 23 de febrero de 2024, ante la solicitud presentada por el titular a través del oficio radicado N° 20239030878122 de fecha 04 de diciembre de 2023.
- Al momento de la inspección de verificación, se hizo un recorrido por el área del título FH9-083, en compañía del ingeniero Luis Eduardo Agudelo, identificado con C.C. N° 74.084.267 y del Ingeniero Elkin Pedraza identificado con C.C. N°1.057.583.527, quienes actuaron como delegados técnicos por la parte querellante.
- Al momento de la inspección se identificaron y geoposicionaron las bocaminas referidas a través del oficio N° 20239030878122, señaladas en campo por los ingenieros Luis Eduardo Agudelo y Elkin Pedraza, en donde se logró establecer que la **Bocamina NN 1**, con labores activas, localizada en las coordenadas **N: 2240688; E: 5047753; Cota 2439**, **Bocamina NN 2**, con labores Inactivas, localizada en las coordenadas **N: 2240191; E: 5047658; Cota 2405**, **Bocamina NN 3**, con labores inactivas, localizada en las coordenadas **N: 2241034; E: 5047598; Cota 2367**, **Bocamina NN 4**, con labores inactivas, localizada en las coordenadas **N: 2241134; E: 5047607; Cota 2324**, **Bocamina NN 5**, con labores inactivas, localizada en las coordenadas **N: 2241332; E: 5047701; Cota 2178**, **Bocamina NN 6**, con labores activas, localizada en las coordenadas **N: 2239200; E: 5047431; Cota 2799**, **Bocamina NN 7**, con labores abandonadas, localizada en las coordenadas **N:2240981; E: 5047709; Cota 2371** y **Bocamina NN 8**, con labores abandonadas, localizada en las coordenadas **N: 2240477; E: 5047726; Cota 2420**, se encuentran dentro del área del contrato No FH9-083, las cuales perturban el área del mismo.
- Al momento de la diligencia se hizo presente el señor Fidel Melo identificado con C.C. N° 4.139.484, quien manifestó ser la persona responsable de realizar labores de explotación en las bocaminas **NN 1**, localizada en las coordenadas **N: 2240688; E: 5047753; Cota 2439**, **Bocamina NN 2**, localizada en las coordenadas **N:2240191; E: 5047658; Cota 2405** y **Bocamina NN 6**, localizada en las coordenadas **N: 2239200; E: 5047431; Cota 2799**.
- Al momento de la diligencia se hizo presente el señor Rodrigo Hernández identificado con C.C. N° 4.140.005, quien manifestó ser la persona responsable de realizar labores de explotación en la bocamina **NN 3**, localizada en las coordenadas **N: 2241034; E: 5047598; Cota 2367** y en la **Bocamina NN 4**, localizada en las coordenadas **N: 2241134; E: 5047607; Cota 2324**.
- Al momento de la inspección se hizo presente el señor Dirian Barrera, identificado con C.C. N° 79.639.993, quien manifestó NO ser el explotador de la bocamina **NN5**, localizada en las coordenadas **N: 2241332; E: 5047701; Cota 2178** y que desconoce a la persona responsable de esta bocamina, frente a lo cual, el señor Rodrigo Hernandez señaló que el encargado de estas labores es la Sociedad Minera del Norte.
- Al momento de la inspección no fue posible identificar a la persona responsable de realizar labores de explotación en la **Bocamina NN 7**, localizada en las coordenadas **N: 2240981; E: 5047709; Cota 2371** y **Bocamina NN 8**, localizada en las coordenadas **N: 2240477; E: 5047726; Cota 2420**.

1.9 Una vez consultada la información en el visor geográfico de Anna Minera, se evidencia que el área del título FH9-083 presenta superposición parcial con el AREPLT-11471, EXC_AREA_RESERVA_ESP_DECLAR_PG, MUNICIPIO DE LA UVITA, donde se encuentra localizada la **Bocamina NN 3** con coordenadas **N:2241034; E: 5047598; Cota 2367**, **Bocamina NN 4**. con coordenadas **N: 2241134; E: 5047607; Cota 2324**, **Bocamina NN5** con coordenadas **N: 2241332; E: 5047701; Cota 2178** y **Bocamina NN 7**, con coordenadas **N: 2240981; E: 5047709; Cota 2371**.

- El área del título minero se localiza en la vereda Tintoba del municipio de Jericó, en el departamento de Boyacá.
- El Contrato de Concesión N° FH9-083 No cuenta con Programa de trabajo y Obras PTO aprobado.
- El Contrato de Concesión N° FH9-083 No cuenta con Instrumento Ambiental vigente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 003-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH9-083"

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20239030878122 del cuatro (04) de diciembre de 2023, el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ** en calidad de Representante Legal de la Sociedad **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. E.R.**, titular del contrato N° **FH9-083**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***"Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este

Alcalde

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 003-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH9-083”

sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policíva.”

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas, existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación como bien se expresa en el Informe PARN N° 269 del 05 de abril de 2024, en las Bocaminas NN 1, con labores activas, localizada en las coordenadas N: 2240688; E: 5047753; Cota 2439, Bocamina NN 2, con labores Inactivas, localizada en las coordenadas N: 2240191; E: 5047658; Cota 2405, Bocamina NN 3, con labores inactivas, localizada en las coordenadas N: 2241034; E: 5047598; Cota 2367, Bocamina NN 4, con labores inactivas, localizada en las coordenadas N: 2241134; E: 5047607; Cota 2324, Bocamina NN 5, con labores inactivas, localizada en las coordenadas N: 2241332; E: 5047701; Cota 2178, Bocamina NN 6, con labores activas, localizada en las coordenadas N: 2239200; E: 5047431; Cota 2799, Bocamina NN 7, con labores abandonadas, localizada en las coordenadas N:2240981; E: 5047709; Cota 2371 y Bocamina NN 8, con labores abandonadas, localizada en las coordenadas N: 2240477; E: 5047726; Cota 2420, se encuentran dentro del área del contrato N° FH9-083, las cuales perturban el área del mismo.

De igual manera, se logró establecer que existe operación por parte de los Señores **FIDEL MELO** en las bocaminas NN 1, localizada en las coordenadas N: 2240688; E: 5047753; Cota 2439, en la Bocamina NN 2, localizada en las coordenadas N:2240191; E: 5047658; Cota 2405 y en la Bocamina NN 6, localizada en las coordenadas N: 2239200; E: 5047431; Cota 2799, igualmente, existe operación por parte del señor **RODRIGO HERNÁNDEZ** en la bocamina NN 3, localizada en las coordenadas N: 2241034; E: 5047598; Cota 2367 y en la Bocamina NN 4, localizada en las coordenadas N: 2241134; E: 5047607; Cota 2324, quienes dentro de la diligencia no aportan documentación alguna relacionada con los contratos de formalización a que hacen referencia en el acta de amparo, y por parte del señor **DIRIAN BARRERA** en la bocamina NN5, localizada en las coordenadas N: 2241332; E: 5047701; Cota 2178, quien aunque en la diligencia de amparo manifestó no ser el explotador, se hizo presente, por lo que las labores son realizadas sin título minero en el área del contrato de concesión N° FH9-083.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las labores identificadas como:

- Bocaminas NN 1, con labores activas, localizada en las coordenadas N: 2240688; E: 5047753; Cota 2439;
- Bocamina NN 2, con labores Inactivas, localizada en las coordenadas N: 2240191; E: 5047658; Cota 2405;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 003-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH9-083"

- Bocamina NN 3, con labores inactivas, localizada en las coordenadas N: 2241034; E: 5047598; Cota 2367;
- Bocamina NN 4, con labores inactivas, localizada en las coordenadas N: 2241134; E: 5047607; Cota 2324;
- Bocamina NN 5, con labores inactivas, localizada en las coordenadas N: 2241332; E: 5047701; Cota 2178;
- Bocamina NN 6, con labores activas, localizada en las coordenadas N: 2239200; E: 5047431; Cota 2799;
- Bocamina NN 7, con labores abandonadas, localizada en las coordenadas N:2240981; E: 5047709; Cota 2371; y
- Bocamina NN 8, con labores abandonadas, localizada en las coordenadas N: 2240477; E: 5047726; Cota 2420.

Y demás que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de estas, las cuales serán ejecutadas por el Alcalde del municipio de Jericó, del departamento de Boyacá.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ en calidad de Representante Legal de la Sociedad SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. E.R., cotitular del contrato N° FH9-083, en contra de los señores FIDEL MELO identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.139.484, RODRIGO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.140.005, DIRIAN BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.639.993 E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Jericó, del departamento de Boyacá:

- **Bocaminas NN 1 FIDEL MELO Coordenadas:**
N: 2240688
E: 5047753
Cota 2439
- **Bocamina NN 2 FIDEL MELO coordenadas:**
N: 2240191
E: 5047658
Cota 2405
- **Bocamina NN 3 RODRIGO HERNANDEZ coordenadas:**
N: 2241034
E: 5047598
Cota 2367
- **Bocamina NN 4 RODRIGO HERNANDEZ coordenadas:**
N: 2241134
E: 5047607
Cota 2324

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 003-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH9-083"

- **Bocamina NN 5 DIRIAN BARRERA coordenadas:**
N: 2241332
E: 5047701
Cota 2178

- **Bocamina NN 6 FIDEL MELO coordenadas:**
N: 2239200
E: 5047431
Cota 2799

- **Bocamina NN 7 INDETERMINADOS coordenadas**
N:2240981
E: 5047709
Cota 2371

- **Bocamina NN 8 INDETERMINADOS coordenadas**
N: 2240477
E: 5047726
Cota 2420

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan los señores FIDEL MELO, RODRIGO HERNANDEZ, DIRIAN BARRERA E INDETERMINADOS, dentro del área del Contrato de Concesión N° FH9-083, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Jericó, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, señores FIDEL MELO, RODRIGO HERNANDEZ, DIRIAN BARRERA E INDETERMINADOS; al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del Informe PARN N° 269 del 05 de abril de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN N° 269 del 05 de abril de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN N° 269 del 05 de abril de 2024, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación - Seccional Boyacá y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ en calidad de Representante Legal de la Sociedad SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. E.R. y a la sociedad ALBARRACÍN PUERTO MINERÍA Y CIA LTDA., titulares del contrato N° FH9-083, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores FIDEL MELO, RODRIGO HERNANDEZ en la Vereda Tintoba del Municipio de Jericó, al señor DIRIAN BARRERA en la dirección Carrera 3ª # 5 -37 Jericó-Centro, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

En relación a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 003-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH9-083"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró: Leyda Edith Callejas Díaz, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PAR- Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

14/200